

ANTECEDENTES

En concordancia con lo dispuesto en nuestra Constitución Política de 1991, se establece los fundamentos de la participación y la democracia del marco jurídico para lograr los fines propios del Estado. Dentro de ellos está la conservación y protección del patrimonio ecológico, histórico y cultural.

El desarrollo legislativo del país ha posicionado diferentes instrumentos para el control y la regulación ambiental apoyados en los principios de concertación y de participación determinados por la Constitución de 1991, en el marco de un Estado social de derecho, una democracia participativa y un modelo de desarrollo sostenible, orientando el accionar ambiental y dentro de éste, la estrategia de conservación (MMA, 2002).

Max-Neef, uno de los más prestigiosos economistas alternativos y ecológicos, señala que "en la contabilidad macroeconómica no se incluyen los servicios ambientales prestados por la naturaleza, es decir, la absorción gratuita de contaminantes, su capacidad de proporcionar agua, energía, elementos y compuestos químicos, riqueza genética. Esas condiciones naturales de la producción permanecen invisibles para los economistas. Sólo si son destruidas, sólo al surgir una percepción social de que la economía ha entrado en colisión con la ecología, sólo entonces algún que otro economista empieza a musitar algo acerca de las "externalidades" y la atribución de "derechos de propiedad" sobre la naturaleza"

De otro lado encontramos que las características cuenca Río Pance, coinciden con el presente proyecto toda vez que:

- a) La cuenca del Río Pance coincide en toda su extensión con el corregimiento del mismo nombre.
- b) El Río Pance nace en la Vertiente Oriental de la Cordillera Occidental, en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, a una altura aproximada a los 3.800 m.s.n.m. Recorre unos 25 km para desembocar en el Río Jamundí, aguas arriba del puente de la carretera Cali – Jamundí. Su curso lo realiza en sentido occidente – oriente. En la zona alta es encañonado y de fuerte pendiente, suavizándose en la zona media, para luego tornarse tranquilo hasta su desembocadura. En general, sus aguas son claras, por la poca erosión existente y la cobertura vegetal es aceptable (CVC, 1998b).

- c) Se encuentran además en esta cuenca otras fuentes superficiales que abastecen de agua para consumo humano, como son: Quebradas Chorro de Plata, La Castellana, El Indio, El Porvenir, El Pato, La Cristalina, La Soledad, San Pablo y El Encanto entre otras.
- d) Este río registra el segundo caudal proveedor con relación al conjunto de los ríos del Municipio, exceptuando el Cauca, presenta un caudal de 2.59 M3/seg.
- e) La población beneficiaria del Río Pance utilizan en mayor proporción sus aguas, para ornamentación, seguido por el de riego y luego por el de acueducto. Además los fines de semana es principalmente utilizado para recreación.
- f) La Corte constitucional ha dicho que "...existen unos fenómenos ambientales que terminan en un límite municipal y pueden ser reglamentados autónomamente por el municipio. Estos asuntos ecológicos que se agotan en un límite local determinado, y que por su naturaleza guardan una conexidad estrecha con la identidad y diversidad cultural de los municipios, constituyen lo que la Constitución ha llamado "Patrimonio Ecológico" - Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 1996. Otras sentencias sobre patrimonio ecológico municipal que se pueden consultar son C- 534 de 1996 y C-064 de 5 de marzo de 1998.
- g) De acuerdo con estudios biofísicos realizados en la zona por la CVC, el área se encuentra en buen estado de conservación lo cual brinda hábitat favorable para especies de fauna y flora, muchas de ellas catalogadas por la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza -UICN, como Vulnerables (VU) y Casi Amenazadas (CA).

Que para mantener y conservar las condiciones biofísicas y socioeconómicas de la Cuenca del Río Pance, el Concejo Municipal de Santiago de Cali encuentra sustento para declararlo como Patrimonio Ecológico .

DESCRIPCION DEL PROYECTO:

El presente Proyecto de Acuerdo, en desarrollo de lo dispuesto en la Carta Constitucional y los Acuerdos N° 127 de 2004 (Plan de desarrollo) y N° 069 de 2.000 (POT), busca establecer un conjunto de disposiciones que promuevan la responsabilidad social de las empresas con relación a la protección, mantenimiento y conservación del medio ambiente en Santiago de Cali.

JUSTIFICACION:

El Municipio de Santiago de Cali cuenta en su Zona Rural con un patrimonio natural Parque Nacional Natural Los Farallones y una importante área de reserva forestal, que alberga a demás cinco (5) cuencas hidrográficas, a saber; Río Cali, Aguacatal, Río Meléndez, Río Pance y Río Cauca, que constituye la fuente hídrica de relevancia para el Municipio y en conjunto son la más importante oferta ambiental y recreativa para el área urbana del Municipio y la región.

El manejo de dichas cuencas con un criterio de sostenibilidad es hoy urgente, el deterioro a que ha sido sometida durante largo tiempo les ha llevado a un punto crítico, el Estado debe tomar conciencia, que al no iniciar un proceso continuo de restablecimiento del equilibrio en dicha zona, nos veremos abocados a sufrir las consecuencias de las excesivas demandas del entorno, esto implica un compromiso de todos los actores involucrados en el proceso y desarrollo de la sostenibilidad ambiental, definiendo el rol del sector público en la gestión de los recursos naturales que como el agua, la fauna, los bosques nativos y los ecosistemas naturales, son parte del patrimonio del País.

Así las cosas, debe de socializarse previamente los proyectos que se relacionen con el medio ambiente, pues la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 en uno de sus apartes así lo ordena, reza la sentencia "... *La participación comunitaria debe ser previa, pues es la mejor forma de armonizar ambas obligaciones estatales, lo cual justifica la existencia de figuras como la licencia ambiental, la cual prevé en su trámite una importante participación de la sociedad civil...*".

El desarrollo Municipal actualmente se mira como el resultado de las interacciones entre el componente urbano y el rural, de esta manera se intenta integrar a la ciudad y a su dinámica de crecimiento, los fenómenos y las decisiones que ocurren en su área rural, pues el primer componente, el urbano, es ambientalmente dependiente de la capacidad que tenga en un momento dado el componente rural, de ofrecerle los bienes ambientales que ella requiere.

Por lo anterior, al declararse por acuerdo como Patrimonio Ecológico del Municipio de Santiago de Cali, la cuenca media del Río Pance se busca proteger y conservar esta área por su alto valor paisajístico, ambiental y cultural, especialmente por su potencial ecoturístico y agroturístico, la cual es utilizada principalmente por la población caleña con fines recreativos.

Objetivo general del Proyecto: Declarar patrimonio ecológico del municipio de Santiago de Cali la cuenca media del Río Pance, sus afluentes y riberas en una extensión de 3000 ha, comprendida entre la cota 1000 y 1800 m.s.n.m y la divisoria de aguas, con el propósito de proteger y conservar esta riqueza ambiental con un alto valor paisajístico.

Objetivos Específicos:

- Realizar como lo ordena el POT en su artículo 168 el Plan Especial de Protección Patrimonial Ambiental y Paisajística.
- Velar como lo ordena el artículo 182 La Preservación de Áreas de Interés Patrimonial
- Velar como lo ordena el artículo 192, el cumplimiento de la Normas sobre Riberas de Ríos.
- Exigir como lo ordena el artículo 193, el cumplimiento de que cualquier proyecto público o privado que se pretenda desarrollar en el área de interés patrimonial, deberá tener concepto de la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico.
- Velar por el cumplimiento del artículo 178 y 181 del POT.
- Desarrollar en la cuenca media del río Pance como patrimonio ecológico programas ecoturísticos, agroturísticos acorde a lo dispuesto en el código de recursos naturales artículos 207,208 y 332, la Ley 300 de 1996 y las Políticas de Biodiversidad y Ecoturismo referidos a las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales y en las Areas de Reserva Forestal,

impulsando y gestionando, tanto con las Entidades Públicas del orden Nacional y Regional como con la Empresa Privada, el desarrollo de proyectos ecoturísticos que permitan la recreación, la investigación y el conocimiento de la biodiversidad existente y dando cumplimiento al artículo 239 del POT.

- Fomentar y/o definir el grado de participación del sector privado en los proyectos ecológicos recreativos que se desarrollen en el área de este patrimonio ecológico.
- Velar por la recuperación del recurso hídrico a través del desarrollo de proyectos encaminados al sostenimiento ambiental, y la consolidación de las franjas protectoras del río Pance y sus afluentes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El proyecto de Acuerdo se desarrolla en virtud de lo establecido en:

La Constitución Política de Colombia:

La Constitución Nacional facultan a los municipios para:

- Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
- Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

- Artículo 95. Son deberes de las personas y los ciudadanos: (8) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
- Artículo 313: numerales 7 y 9
- Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.
- Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación

Ley 99 de 1993:

Esta Ley reivindica y regula la función ambiental en el capítulo IX.

Específicamente la Ley 99 en su artículo 65, asignó a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, la función de dictar con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico municipal, y las normas de ordenamiento territorial y uso del suelo municipal (art. 65 num. 2 y 8).

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) Fundamentado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. El código contempla en su Artículo 2 los siguientes objetivos (MMA, 1999):

a) Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los futuros habitantes del territorio nacional;

b) Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

c) Regular la conducta humana, individual y colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento de conservación de tales recursos y del ambiente.

Ley 388 de 1997:

Esta ley reglamenta algunos aspectos relacionados con ordenamiento territorial. Modifica la Ley 9ª de 1989 y la ley 3ª de 1991, los objetivos de esta ley se mencionan en el artículo primero y son los siguientes:

- Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.
- El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes

Además la Ley 388 de 1997, asigna como competencias municipales en áreas de protección, que corresponde a los Municipios y Distritos:

- a) Localizar las áreas críticas para la prevención de desastres y las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística (art. 8).
- b) Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo (art. 8).
- c) Señalar en el componente general del Plan, las áreas de reserva y medidas para la protección del ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales (art. 12).
- d) Incluir en el componente urbano del Plan, la delimitación de las áreas de protección de los recursos naturales y paisajísticos (art. 13).
- e) Señalar en el componente rural del Plan, las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria y forestal y la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales (art. 14).
- f) Que la Ley 388/97 reglamenta aspectos relacionados con el ordenamiento territorial, entre sus objetivos manifiesta que deberá establecer los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en el ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.
- g) Que el ordenamiento ambiental del territorio propone contribuir a garantizar la funcionalidad y sostenibilidad del sistema natural de soporte de la población y de los procesos sociales y económicos, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

Plan de Ordenamiento Territorial:

Artículos 33 y subsiguientes, donde está contenida la estructura ambiental, como sistema estructurante del territorio municipal.

Plan de Desarrollo:

Algunos argumentos que soportan el proyecto a nivel municipal son:

- a) Que en el Plan de Desarrollo municipal en sus artículos 20,38, 39, 46, 168, 169, 175, 181, 182, 192 y 193, asume la conservación, protección y recuperación del Medio Ambiente, función que se reivindica y regula en el Capítulo IX de la Ley 99 de 1993.
- b) Que el municipio de Santiago de Cali cuenta en su jurisdicción con áreas bajo diferentes categorías de protección del nivel local, regional y nacional. A saber el Parque Nacional Naturales Farallones con una extensión de 205.266 has, las cuales 14.000 aproximadamente se encuentran en el municipio, la Zona de Reserva Forestal que alberga cinco (5) cuencas hidrográficas, a saber; Río Cali, Aguacatal, Río Meléndez, Río Pance y Río Cauca, que constituye la fuente hídrica de relevancia para el municipio y en conjunto son la más importante oferta ambiental y recreativa para el área urbana de Santiago de Cali.

Sentencia C-535/96

ENTIDADES TERRITORIALES-Poder de dirección/PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Límites/PRINCIPIO UNITARIO DEL ESTADO-Respeto de la autonomía

El poder de dirección del que gozan las entidades territoriales se convierte así en pieza angular del desarrollo de la autonomía. A través de este poder, expresión del principio democrático, la comunidad puede elegir una opción distinta a la del poder central. La satisfacción de intereses propios requiere la posibilidad de que existan en cada localidad opciones políticas diferentes, lo cual no atenta contra el principio de unidad, pues cada entidad territorial hace parte de un todo que reconoce la diversidad. Los principios de unidad y autonomía no se contradicen sino que deben ser armonizados. De esa manera se afirman los intereses locales pero se reconoce

la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario. El equilibrio entre ambos principios se constituye entonces a través de limitaciones. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última.

MEDIO AMBIENTE-Participación de la comunidad

La participación comunitaria debe ser previa, pues es la mejor forma de armonizar ambas obligaciones estatales, lo cual justifica la existencia de figuras como la licencia ambiental, la cual prevé en su trámite una importante participación de la sociedad civil. Sin embargo, lo anterior no significa que la participación de la comunidad deba ser siempre previa para la protección del paisaje, pues si se trata de una actividad que no tiene un impacto considerable ni irreversible sobre el medio ambiente, y la ley prevé un mecanismo posterior y ágil que permita a la comunidad intervenir para la solución del asunto, la regulación puede ajustarse a la Carta, pues pueden existir otros argumentos constitucionales -como la búsqueda de eficacia administrativa- que justifiquen la ausencia de control previo administrativo y comunitario. Contrario sensu, en aquellos eventos en que la actividad pueda ocasionar un daño considerable o irreversible al medio ambiente o, en tratándose de las comunidades indígenas, a la identidad y existencia de las mismas, la ley y el gobierno deben asegurar un mecanismo previo de participación comunitaria, pues los costos de la decisión pueden ser muy altos en términos económicos, sociales y humanos.

Corte Constitucional, C064 de 1998: PATRIMONIO ECOLOGICO LOCAL-Competencia concurrente/PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO-Concepto

Determinada la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que "las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional."

Corte Constitucional, C534 de 1996: ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Protección recursos naturales

La concepción del individuo, ubicado en un espacio determinado y determinable por sus características y singularidades, en materia de recursos naturales, las cuales contribuyen a diferenciarlo según su relación con el entorno que lo rodea, implica una decidida protección del medio ambiente en el que se desarrolla, protección que dada su importancia se categoriza como principio fundamental en el Estado Social de Derecho y se consagra de manera expresa en la Carta Política como principio superior, cuya realización ha de concebirse armonizada con la de los demás principios de la Carta.

AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Límites

El principio de descentralización consagrado como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, se materializa en las entidades territoriales cuando a éstas se les reconoce autonomía para la gestión de sus particulares intereses, autonomía sujeta, para efectos de su realización, a los límites impuestos por el Constituyente en la Carta Política, y a las disposiciones de la ley.

AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Alcance

La autonomía no se materializa en un simple traslado de funciones y responsabilidades del centro a la periferia; ella se erige como un poder de dirección política que la comunidad de cada localidad, reivindica para sí y ejerce por medio de sus representantes. Ese poder de dirección política no se agota en el derecho indiscutido que tienen de gobernarse por autoridades propias, sino que se extiende y se concreta en un poder de dirección administrativa, que presenta como principal objetivo la gestión de sus propios y particulares intereses, dentro de los límites que les impongan la Constitución y la ley. La vigencia paralela de los principios de unidad y autonomía exige su realización armónica, no excluyente, que permita afirmar los intereses locales dentro del marco que delimita el ordenamiento superior, pues solo así se logrará el equilibrio requerido para, preservando el principio unitario que se consagró en la Carta Política como pilar fundamental del Estado, se garantice por lo menos la realización del núcleo esencial de la autonomía en las entidades territoriales, protegiendo y respetando el derecho que ellas tienen de regular los que se han denominado sus propios y particulares intereses.

MEDIO AMBIENTE SANO-Regulación nacional/RECURSOS NATURALES DE ENTIDADES TERRITORIALES-Afectación facultad reglamentaria

El medio ambiente es una materia que en algunos aspectos trasciende los intereses locales y se constituye en un asunto de interés nacional y proyección internacional, que como tal exige la regulación que emana del poder central. El legislador podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar

el logro de esos fines, de forma paralela al cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos. Esas políticas y definiciones de carácter general, se imponen, y afectan la facultad reglamentaria que le corresponde a las entidades territoriales por decisión del Constituyente, con diferente intensidad, según se trate de la regulación de un recurso natural, cuyo manejo incida, en mayor o menor medida, sobre los ecosistemas regionales o nacionales.

PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO-Alcance

Las entidades territoriales gozan de una autonomía que encuentra sus límites en las disposiciones de la Constitución y la ley; ahora bien, esas limitaciones, cuando son de origen legal, serán legítimas en la medida en que se refieran a asuntos cuyo manejo no pueda circunscribirse de manera exclusiva al ámbito municipal, pues las consecuencias del mismo repercutirán e impactarán, necesariamente, de manera positiva o negativa, un ecosistema regional o nacional. Tales definiciones, de contenido eminentemente técnico, activan el principio de rigor subsidiario, pues ellas determinarán en qué casos se impondrán las decisiones del nivel nacional sobre las del nivel local, y/o en cuáles las segundas se supeditarán y sujetarán a las primeras, sin que bajo ninguna circunstancia sea viable admitir que con ellas se vacíe de contenido la competencia reglamentaria, de origen constitucional, que en dichas materias les reconoce la Carta Política a los municipios.

REGULACION USO DEL SUELO-Competencia restringida del
Legislador/PRESERVACION PATRIMONIO ECOLOGICO DE MUNICIPIOS-
Competencia restringida del legislador

En materia de regulación del uso del suelo y preservación del patrimonio ecológico de los municipios, el Congreso, al legislar sobre las mismas con fundamento en la cláusula general de competencia que le atribuye la Constitución, debió hacerlo teniendo en cuenta la restricción que reserva para los Concejos Municipales la reglamentación de dichos asuntos; esto es, expidiendo una normativa que contenga las regulaciones mínimas necesarias para cada caso particular, que haga posible la definición de las condiciones básicas que garanticen la salvaguarda del interés nacional, la cual, no obstante, en ningún caso podrá menoscabar el núcleo esencial de la garantía institucional a la autonomía, que la Constitución reconoce

para las entidades territoriales. Se trata de que el Estado, a través del legislador, cumpla con la expedición de una regulación de carácter integral que no interfiera ni impida el desarrollo de la facultad reglamentaria que el Constituyente le reconoció a los municipios, para lo cual deberá evitar extender su actividad normativa al punto de vaciar la competencia de los municipios, y que éstos asuman la facultad reglamentaria en la perspectiva de que ésta recae y afecta bienes que constituyen un patrimonio nacional, que como tal debe aprovecharse y utilizarse imponiendo los intereses nacionales y regionales sobre los estrictamente locales. El hecho de que la legislación que produzca el Estado a través del Congreso, en lo relacionado con el uso del suelo y la protección del patrimonio ecológico de los municipios, deba ser reglamentada en lo pertinente por los Concejos Municipales, no implica que desaparezca o se anule la potestad reglamentaria que la Constitución le reconoce al Presidente de la República.

Corte Constitucional, Sentencia C-243/97: PATRIMONIO ECOLOGICO-Competencia para expedición de normas/PATRIMONIO ECOLOGICO-Protección municipal según limitaciones/NORMA GENERAL AMBIENTAL-Prohibición de requisitos adicionales para su ejercicio

El objetivo de la disposición acusada no es óbice para que los concejos municipales produzcan la normativa que consideren pertinente para proteger su patrimonio ecológico, siempre que lo hagan atendiendo las limitaciones que les impongan la Constitución y la ley, con lo que se garantiza un manejo coordinado y armónico de temas que trascienden el interés local, lo que quiere decir que no se vacía de contenido la facultad de origen constitucional. La prohibición recae sobre situaciones ya previstas en normas jurídicas de carácter ambiental expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los grandes centros urbanos o áreas metropolitanas, esto es sobre asuntos que ya fueron objeto de regulación jurídica por parte de esos organismos, los cuales de conformidad con las disposiciones de la ley 99 de 1993, hacen parte del Sistema Nacional Ambiental, lo que es perfectamente compatible con el mandato de la Constitución Política, que establece que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."

PROYECTO DE ACUERDO

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CUENCA MEDIA DEL RIO PANCE COMO
PATRIMONIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”
EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 313 de la constitución Política y por la Ley 136 de 1994

ACUERDA

Artículo Primero: Declaratoria de patrimonio ecológico: Declarar como patrimonio ecológico de Santiago de Cali, el Río Pance, sus afluentes y riberas en una extensión de 2.852 hectáreas, teniendo en cuenta la siguiente especificación: Protéjase la cuenca media del río Pance desde la cota 1100 a la cota 1800 m.s.n.m. y la divisoria de la cuenca del río Pance, al Norte y al Sur.

Artículo Segundo: Delimitación: La declaratoria de Patrimonio Ecológico se dará sobre el área comprendida entre 1.100 y 1.800 msnm, el cual limita al norte con el corregimiento de la Buitrera, veredas El Otoño y Plan Cabecera, Al Sur limita con las Quebradas Chontaduro y Peón, límites con el municipio de Jamundí, al oriente con la cota 1100 m.s.n.m. y al occidente con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Artículo Tercero: La Administración Municipal promoverá que las empresas y personas que desarrollen actividades relacionadas con esparcimiento, recreación y deportes en diferentes sectores del río Pance propendan por la protección, conservación y control de los recursos naturales.

Artículo Cuarto: La Administración Municipal y la autoridad ambiental, de acuerdo con sus competencias, estipulará las sanciones de Ley a las personas naturales o jurídicas, usuarios y residentes en el área declarada como Patrimonio Ecológico, que realicen actividades diferentes a las autorizadas por el Plan de Ordenamiento Territorial –POT-, el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas –POMCH- y/o que atenten contra los recursos naturales.

Parágrafo: Para este fin se apoyará en la experiencia y capacidad técnica de la CVC y de la Policía Ecológica, adscrita a la Policía Metropolitana.

Artículo Quinto: Los particulares que con sus recursos ejecuten proyectos de protección, promoción y manejo ambiental en el área declarada como Patrimonio ecológico en este Acuerdo, serán condecoradas con la Medalla de Santiago de Cali al Mérito Ecológico, en los eventos que se realicen celebrando el día del agua.

PARAGRAFO: Para la celebración del día internacional del agua que se conmemora el día 22 de marzo de cada año, el Concejo Municipal realizará las condecoraciones respectivas a las personas naturales o jurídicas seleccionadas.

Artículo Sexto: Participación. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social, garantizará la participación de las instituciones, organizaciones y actores sociales de la zona en los proyectos que pudieren poner en riesgo el área declarada como Patrimonio Ecológico, debiendo para ello, socializar previamente dichos proyectos para determinar su viabilidad.

Artículo Séptimo: Sensibilización. La Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social adelantará campañas de sensibilización a través de los medios masivos de comunicación e igualmente propenderá por la creación de brigadas entre la comunidad del Sector de Pance, con el fin de desarrollar actividades de limpieza, recuperación, protección y conservación del río y sus riberas.

Parágrafo: La Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social deberá dentro del presupuesto para cada vigencia fiscal, establecer un rubro tendiente a ejecutar proyectos que permitan adelantar campañas de sensibilización y la creación de las brigadas que permitan desarrollar las actividades antes descritas.

Artículo Octavo: Articulación. Todas las actividades que representan usos del suelo o de los recursos naturales y de medio ambiente asociados al área declarada como patrimonio Ecológico, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el POT y en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas –POMCH- correspondientes, siempre teniendo en cuenta la protección, conservación y manejo del área declarada Patrimonio Ecológico.

Artículo Noveno: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Santiago de Cali, a los _____() días del mes de _____ de dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Santiago de Cali, marzo 21 de 2006

Doctor

JUAN CARLOS ABADIA CAMPO

Presidente

Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali

Ciudad

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito radicar para estudio y posterior aprobación, el Proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se declara la Cuenca Media del Rio Pance como Patrimonio Ecológico del Municipio de Santiago de Cali".

Lo anterior con el fin de que se sirva dar el trámite pertinente.

Atentamente,

FABIOLA PERDOMO ESTRADA

Concejal de Santiago de Cali

Santiago de Cali, marzo 7 de 2006

Doctor
APOLINAR SALCEDO CAICEDO
Alcalde de Santiago de Cali
Ciudad

Cordial saludo.

De acuerdo con la reunión sostenida en los últimos días con la Comunidad del Corregimiento de Pance, cordialmente me permito solicitarle se sirva incluir en el paquete de obras a realizar por el sistema de Valorización, la construcción de la doble calzada a Pance.

Agradezco su atención a la presente.

Atentamente,

FABIOLA PERDOMO ESTRADA
Concejal de Santiago de Cali

Copia : Comunidad de Pance